



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 033 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **10.30 a.m.**, del día de hoy **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **MARIA HERCILIA PANTOJA ALONSO** contra **MUNICIPIO DE NATAGAIMA** –Radicación 73001-33-33-009-2019-00387-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	María Hercilia Pantoja Alonso
Apoderada Sustituta	Dra. Angelica María Correa González
Cedula de Ciudadanía No.	53.178.476
Tarjeta Profesional No.	203.729
Correo Electrónico	angelicamaco@hotmail.com

Parte Demandada Municipio de Natagaima	Datos
Apoderado	Dr. Andrés Leonardo Rubio Calderón
Cedula de Ciudadanía No.	93.239.520
Tarjeta Profesional No.	180.348
Correo Electrónico	alrc.abogados@hotmail.com

Tercero con interés Rosa Elena Payanene Yara (q.e.p.d.)	Datos
Sucesor procesal	Drigelio Payanene Yara
Apoderado	Dr. Luis Alejandro Vallejo Duque
Cedula de Ciudadanía No.	1.094.898.760
Tarjeta Profesional No.	216.597
Correo Electrónico	abogadovallejo1609@gmail.com

Auto No. 265: A continuación, la señora Juez, procede a reconocer personería a la Dra. Angelica María Correa González, para obrar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante. Decisión que se notifica en estrados.



SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el señor DOMINGO OYUELA (q.e.p.d.) y la señora MARÍA HERCILIA PANTOJA ALONSO, contrajeron matrimonio el 12 de julio de 1965 (*página 12 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que de dicha unión procrearon tres hijos (*páginas 16 a 21 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Con Resolución 1226 del 18 de agosto de 1995, el Municipio de Natagaima reconoció pensión de vejez al señor DOMINGO OYUELA (q.e.p.d.) (*páginas 22-23 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que el señor DOMINGO OYUELA (q.e.p.d.) falleció el 14 de junio de 2011 (*páginas 24-25 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que el 05 de julio de 2011, la señora MARÍA HERCILA PANTOJA ALONSO, solicitó al Municipio demandado el reconocimiento de pensión de sobrevivencia (*páginas 26-27 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que el 06 de julio de 2011, la señora MARÍA HERCILA PANTOJA ALONSO, solicitó al Municipio demandado el reconocimiento del auxilio funerario (*página 28 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que el 21 de octubre de 2011, radicó derecho de petición de información respecto de la solicitud de pago de auxilio funerario (*página 29 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima – Tolima, amparó el derecho de petición del 21 de octubre de 2011 (*páginas 32-35 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo – Tolima, declaró la existencia de unión marital de hecho entre el DOMINGO OYUELA (q.e.p.d.) y la señora ROSA ELENA PAYANENE YARA (q.e.p.d.), desde el año de 1980 hasta el 14 de junio de 2011, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil – Familia a través de fallo del 18 de diciembre de 2015 (*páginas 36 a 51 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que el 17 de agosto de 2016, las señoras MARÍA HERCILA PANTOJA ALONSO y ROSA ELENA PAYANENE YARA (q.e.p.d.), presentaron de manera conjunta solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia (*páginas 52-53 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Que el Municipio de Natagaima – Tolima emitió edicto emplazatorio 001-2016 para dar curso al trámite de reconocimiento pensional presentado por



las señoras MARÍA HERCILA PANTOJA ALONSO y ROSA ELENA PAYANENE YARA (q.e.p.d.), (*página 58 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).

- Con Oficio del 26 de octubre de 2016, a efectos de continuar el trámite de reconocimiento pensional, solicitó a la señora MARÍA HERCILA PANTOJA ALONSO, una serie de documentos (*página 59 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).
- Con formato de recepción de documentos del 02 de febrero de 2017, las señoras MARÍA HERCILA PANTOJA ALONSO y ROSA ELENA PAYANENE YARA (q.e.p.d.), con recibido del 08 de febrero, radicarón ante el ente territorial la documental que les fue requerida (*página 59 del archivo "01CuadernoPrincipal-1" del expediente electrónico*).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda y su contestación, en especial lo relativo la efectiva convivencia de las señoras MARÍA HERCILA PANTOJA ALONSO y ROSA ELENA PAYANENE YARA (q.e.p.d.), con el señor DOMINGO OYUELA (q.e.p.d.). Asimismo, con lo atinente a la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario elevada por la demandante.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará, lo será respecto de la verificación de legalidad de los actos administrativos acusados; para en consecuencia, determinar si en el caso concreto hay lugar reconocer la pensión de sobreviviente en su totalidad a la demandante sra desde la fecha de fallecimiento del causante tal y como lo reclama en la demanda o, en su defeco, de manera proporcional entre aquella y la señora ROSA ELENA PAYANENE YARA (q.e.p.d.).

Igualmente, lo será respecto si le asiste derecho a la accionante del reconocimiento y pago del auxilio funerario tal como lo reclama en la demanda.

Finalmente, el despacho abordará de oficio cualquier excepción que encuentre probada.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho escruta al apoderado del extremo pasivo, para exponer la posición del ente territorial que representa frente a una propuesta conciliatoria para este asunto; concedido el uso de la palabra, el apoderado indica que según le han informado por el Secretario del comité de conciliación del Municipio demandado existe la voluntad de hacer el pago a las partes, una vez se determine cuanto y en que proporción le corresponde a cada una de aquellas, sin embargo afirma no contar con la propuesta conciliatoria, dado que no se la enviaron por parte del Municipio demandado.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Igualmente, la señora Juez **requiere** al apoderado del Municipio de Natagaima, para que cumpla con el deber legal de aportar la certificación del comité de conciliación de la entidad, y para lo que le otorga el término de 5 días siguientes a la celebración de esta audiencia para que obre de conformidad.



Interviene la apoderada sustituta de la parte demandante, para insistir en preguntar al apoderado del ente territorial si existe un verdadero animo conciliatorio por parte de aquella y cual sería esa propuesta.

Nuevamente interviene el apoderado del Municipio de Natagaima para destacar que efectivamente hay voluntad de pagar lo que corresponda, asegurando que existe la disponibilidad y que una vez se le indique cuanto y en qué proporción corresponde la prestación a cada una de las interesadas se procederá como corresponde.

Interviene ahora la apoderada sustituta de la parte demandante, para solicitar al Despacho que teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Municipio de Natagaima, se disponga la suspensión de esta diligencia, hasta tanto se allegue la propuesta conciliatoria, o en dado caso, ya que se encuentran presentes todos los interesados se pase a definir los términos de la conciliación.

Auto No. 266: Ante lo anterior, sostiene la señora Juez, que no es plausible disponer la suspensión de esta diligencia, máxime que la pasiva no ha hecho una propuesta concreta y específica, frente al ánimo de conciliación que manifiesta existe; aunado a ello, destaca que dicha propuesta en todo caso habría de someterse a un escrutinio judicial para verificar se ajuste a la legalidad, pero que, ante la ausencia de una propuesta como tal, el proceso no puede someterse a una suspensión injustificada. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 267: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ **Pruebas de la parte demandante**

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de GLORIA AMPARO TRUJILLO AYERBE, JOSÉ VÍCTOR MOLANO CASAS, GLADYS TOCAREMA GUZMÁN, y MARIO CULMA, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

➤ **Pruebas de la parte demandada Municipio de Natagaima:**

No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, dado que la contestación a la demanda fue extemporánea.



Como se observa que hasta el momento esta parte ha incumplido con su deber de allegar el expediente administrativo referente al acto acusado, conforme al art. 175 del CPACA se **REQUIERE** al Municipio de Natagaima – Tolima, a través del funcionario encargado y del apoderado asistente a esta audiencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a esta diligencia, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con este asunto.

Se advierte, que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo previsto en el párrafo 1º del art. 175 del CPACA. Asimismo, se le hace saber que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, y deberá allegar soporte de la gestión realizada para su cabal cumplimiento.

➤ **Pruebas de la parte Vinculada Rosa Elena Payanene Yara:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de AURORA LOZANO DE RICAURTE, MARIA INES DIMATE, BERNARDO OYOLA APACHE, y TULIO SANTOS ORTIZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

Ahora se indica que como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde a los apoderados interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el estatuto procesal general.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifesecloud.com/13821044>.

Decisión notificada en estrados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10.58 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
MARIA HERCILIA PANTOJA ALONSO
demandante

Asiste a través de medio electrónico
ANGELICA MARIA CORREA GONZALEZ
Apoderada Sustituta demandante

Asiste a través de medio electrónico
ANDRES LEONARDO RUBIO CALDERON
Apoderado Municipio de Natagaima

Asiste a través de medio electrónico
DRIGELIO PAYANENE YARA
Sucesor Procesal Vinculada

Asiste a través de medio electrónico
LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE
Apoderado Vinculada

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 033 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67f59730e15262e04e9264fe04c52213a0fdccaa6502e4a9e5fea376dac94104
Documento generado en 15/03/2022 11:56:49 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**